

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En estos antecedentes administrativos Rol N°1302-2025, por resolución de 2 de septiembre del año en curso, se dispuso la apertura de un cuaderno para estudiar la eventual remoción del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, luego de considerar que los hechos que se dieron por establecidos con ocasión del procedimiento disciplinario incoado en su contra, que culminó con la sentencia de esta Corte Suprema que le impuso la medida disciplinaria de dos meses de suspensión de funciones con goce de medio sueldo, ameritaban el uso de la facultad constitucional antes indicada.

Evacuados los informes requeridos, se ordenó traer los autos en relación y se convocó a un pleno extraordinario para el 30 de septiembre del presente año. Una vez escuchada la relación pública y alegatos de la defensa, se sometió el asunto a votación y se dictó el correspondiente veredicto, por el cual se dejó constancia de que el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez no queda removido de su cargo, por no haberse alcanzado el quorum que exige la Constitución Política de la República.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el asunto sometido a conocimiento de esta Corte Suprema consiste en revisar la concurrencia de los presupuestos fácticos del artículo 80 de la Constitución Política de la República, disposición que exige, para la remoción de los miembros de la magistratura, que sea acordada por la mayoría de sus componentes.

En tal contexto, es menester exponer las razones que explican este requisito, concebido con el objeto de resguardar el principio de inamovilidad de los jueces, el que se encuentra arraigado en el constitucionalismo europeo y, luego, traspasado a nuestro país.

**Segundo:** Que una de las garantías consideradas como fundamentales para la consolidación y mantenimiento de un Estado Democrático de Derecho,



es la inamovilidad de los jueces, por cuanto sin ella resulta difícil sostener la existencia de un Poder Judicial ajeno a influencias políticas y libre de presiones que puedan perturbar la labor jurisdiccional.

La inamovilidad no debe ser entendida como una garantía para el juez, sino para los litigantes, en tanto les garantiza que la magistratura tiene la fuerza suficiente para resistir a amenazas indebidas. En consecuencia, resulta necesaria para salvaguardar los derechos e intereses de las personas cuando acuden en demanda de justicia, y forma parte de la esencia de nuestro régimen político.

Sin embargo, esta prerrogativa cede ante delitos, mal comportamiento o prevaricación, tal como lo reconoce el artículo 80 de la Constitución Política de la República, al disponer que: *“Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes”*. En su inciso tercero añade que: *“En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento”*.

**Tercero:** Que la actual redacción del citado artículo 80, inciso tercero, proviene del texto original de la Constitución de 1980 que establecía la norma en su artículo 77 inciso final. Similar precepto se encontraba contenido en la Constitución de 1925 que, en su artículo 85, inciso cuarto, permitía a la Corte Suprema acordar la remoción de los jueces a cuyo respecto se declarase que no han tenido buen comportamiento, por las dos terceras partes de sus miembros.

Con ocasión de la discusión de la norma de la Constitución de 1980, el debate se centró en poder fijar un quorum que fuera más bajo que el de su predecesora, por considerarse que la exigencia de dos tercios consistía en una mayoría demasiado elevada y difícil de reunir, ocurriendo que, por razones de consideración a la persona, de conmiseración, el tribunal era renuente a



declarar la remoción (Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República. Sesión 251, celebrada el 19 de octubre de 1976, pág. 141).

**Cuarto:** Que, debido a lo antes expuesto, el constituyente consideró preferible establecer el quorum de la mayoría del total de sus componentes, expresando que, a la época, se necesitaría de siete votos, toda vez que la Corte Suprema, conforme al artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales vigente a esa fecha, estaba compuesta por trece ministros. Cabe precisar que el artículo 80, al utilizar la fórmula “mayoría total de sus componentes”, sin hacer referencia alguna a la eventual existencia de cargos vacantes o si sus titulares ejercen el cargo de manera efectiva, como sí se hace en otras ocasiones, al exigirse, por ejemplo, que el acuerdo sea tomado por los miembros en ejercicio, permite concluir que la disposición constitucional se refiere al número total de sus miembros, sin distinción de aquellos que se encuentran en ejercicio o no.

A la fecha, el Código Orgánico de Tribunales establece que la Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros, de manera que la mayoría de sus componentes, para los efectos de la remoción de un miembro de la magistratura, exige del voto favorable de al menos once ministros, por corresponder a la mayoría de las plazas que componen la Corte.

La razón del quorum establecido por el artículo 80 de la Constitución Política de la República, si bien rebajó el de su predecesora, pretende evitar que la decisión de remoción dependa de mayorías circunstanciales y, en tal sentido, recoge la importancia de la inamovilidad de los jueces.

Corresponde considerar, además, que en la oportunidad para la cual se convocó al Tribunal pleno en forma extraordinaria para decidir sobre el cuaderno de remoción del ministro señor Ulloa, esta Corte Suprema sólo contaba con diecisiete de sus veintiún integrantes, que tres ministros se encontraban inhabilitados para conocer del presente asunto y fue esa la razón por la cual la decisión final fue adoptada solo por catorce ministros, encontrándose impedida esta Corte para completar en forma previa el total de sus componentes, pues mantenía a esa fecha y desde hace tiempo cuatro



vacantes pendientes de designar conforme con el sistema de nombramientos que dispone la Constitución Política de la República, en el cual intervienen los demás poderes del Estado.

**Quinto:** Que, en la audiencia del pasado 30 de septiembre del año en curso, luego de escuchada la relación pública y el alegato de la defensa del ministro señor Ulloa Márquez, sometido el asunto a votación, arrojó el siguiente resultado:

I.- El Presidente señor Blanco y las ministras señoras Chevesich, Muñoz, el ministro señor Llanos, las ministras señoras Melo y López, y la ministra suplente señora Quezada, estuvieron por decretar la remoción.

II.- Los ministros señores Valderrama, Prado y Silva, las ministras señoras Repetto, Ravanales y Letelier, y el ministro señor Simpértigue, estuvieron por no disponerla, sin perjuicio de adoptar otra medida a su respecto.

En consecuencia, no se alcanzó el quorum que exige la norma constitucional citada, esto es, la mayoría de los componentes de esta Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República y artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, por no haberse alcanzado el quorum constitucional, **se declara que el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez, no queda removido de su cargo.**

**A.-** El Presidente señor Blanco y las ministras señoras Chevesich y Muñoz, ministro señor Llanos, y ministras señoras Melo, López y suplente señora Quezada, fundan su parecer en las siguientes consideraciones:

1°.- Que la garantía de la inamovilidad no puede ser entendida en términos absolutos, pues tal como lo consagra la doctrina nacional y comparada, sólo perdura mientras subsista el buen comportamiento del juez. Consecuencialmente, la estabilidad en el cargo tiene como límite la responsabilidad que pesa sobre la magistratura durante el desempeño de sus funciones.



Al efecto, el artículo 80 de la Constitución Política de la República dispone que: *“Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes”*, permitiendo en su inciso tercero a la Corte Suprema acordar la remoción de los jueces que no han tenido buen comportamiento, por la mayoría de sus componentes.

Es la particular posición que ocupa la Corte Suprema, en la estructura del Poder Judicial, la que la habilita para velar por el cuidado de la institución y su legitimidad en un Estado de Derecho, de manera que frente a una mala conducta por parte de un juez, su obligación es ejercer la referida facultad constitucional, especialmente cuando el comportamiento ofende la imagen del Poder Judicial, deteriora su estatura moral ante la ciudadanía, degrada su credibilidad o alimenta el desprestigio de la judicatura, de todo lo cual, esta Corte es su principal guardián.

2°.- Que, para los efectos de analizar la concurrencia de los presupuestos fácticos del artículo 80 de la Constitución Política de la República, constan en autos los antecedentes de la investigación disciplinaria incoada en contra del ministro señor Ulloa Márquez, los que consignan los hechos que se dieron por establecidos y los cargos formulados en su contra, los que en síntesis consisten en:

a) Transgresión de la obligación de privacidad que la ley impone a los jueces integrantes de las cortes de apelaciones para celebrar sus acuerdos, al haber remitido información sobre decisiones adoptadas por la Corte de Apelaciones de Santiago antes de ser públicas, entre ellas, la votación correspondiente al proceso de desafuero del Gobernador de la Quinta Región, señor Mundaca;

b) Vulneración de la obligación legal de abstención de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley los jueces son llamados a fallar, en tanto conoció y resolvió un incidente de recusación deducido en contra del juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, señor Daniel Urrutia Laubreaux, respecto de quien efectuó comentarios que revelaban al menos falta de neutralidad;



c) Contravención a la probidad, integridad, independencia, prudencia y reserva que se impone a toda persona que integre el Poder Judicial, al intervenir en forma permanente y reiterada en designaciones de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial, y en la dictación de las resoluciones por las que se resolvieron las controversias en el denominado “Caso Yarur”, sin hacer presente su relación de cercanía y/o amistad con los abogados de una de las partes.

En dicha instancia se determinó que las conductas reprochadas revelan un quebrantamiento de los artículos 81, 320 y 544 N°2 del Código Orgánico de Tribunales y otros preceptos legales. En consecuencia, corresponde examinar, si a la luz de los antecedentes incorporados en este cuaderno de remoción, es posible determinar la existencia de un mal comportamiento.

**3°.-** Que, respecto de la noción del buen o mal comportamiento, esta Corte Suprema en distintas oportunidades ha manifestado que el conjunto de normas legales consagradas en el Código Orgánico de Tribunales y los principios recogidos en los Autos Acordados que ha dictado, como también por el Código Iberoamericano de Ética Judicial y el documento emanado el año 2002 de Naciones Unidas, conocido como “*Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*”, permiten construir este concepto. Así, si el juez está llamado a obrar con imparcialidad, integridad e independencia y a mantener los estándares judiciales que resultan necesarios para conservar la confianza del sistema judicial, la figura ideal del buen juez correspondería a aquel que practica las virtudes de la prudencia, la dignidad, la probidad, la independencia, el respeto, el criterio, el recato, la reserva, la sobriedad, la integridad, la honradez, el decoro, la transparencia, el tino, la diligencia, la responsabilidad, la dedicación, el esmero, la acuciosidad, la prescindencia política y la prohibición de recibir estímulos pecuniarios, poniendo todos estos atributos al servicio de la función ministerial.

En contraposición a lo anterior, para determinar el mal comportamiento se debe atender a la gravedad o magnitud de la infracción, la reiteración de la conducta, previsibilidad de los daños, capacidad de control de la situación, esfuerzos por contener o remediar los efectos de la conducta y, especialmente, la jerarquía de la persona dentro de la institución y el daño reputacional que



haya provocado con su actuación en perjuicio de la credibilidad, independencia y transparencia de la judicatura, valores de extrema importancia que ninguno de sus integrantes puede transgredir en una sociedad democrática moderna.

4°.- Que, el asunto a dilucidar consiste en revisar la concurrencia del presupuesto fáctico del artículo 80 de la Constitución Política de la República, esto es, la existencia de un mal comportamiento, análisis diverso de aquél efectuado con ocasión del aludido procedimiento disciplinario, cuyo único objetivo era verificar la responsabilidad administrativa del investigado.

Sin perjuicio de que los antecedentes recopilados en este cuaderno están dados por el sumario administrativo, como se señaló, en esta instancia se debe analizar si los hechos establecidos, valorados en su conjunto, transgreden el concepto del buen comportamiento al que se ha hecho referencia y, por ende, hacen procedente la aplicación de la facultad del artículo 80 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, la decisión de absolver al investigado de ciertos cargos que le fueron imputados y, en razón de ello, rebajar la sanción impuesta por la Corte de Apelaciones de Santiago, no impide a la Corte Suprema revisar si las conductas atribuidas al ministro señor Antonio Ulloa Márquez revelan un mal comportamiento que haga necesario removerlo de su cargo.

La reflexión acerca de su comportamiento, a pesar de que comprenda los supuestos fácticos del aludido procedimiento disciplinario, no puede entenderse constitutivo de una infracción al principio non bis in ídem, toda vez que, en el primer caso, el bien jurídico tutelado es el orden interno del servicio y lo que se persigue allí es revisar una conducta pasada que es juzgada dentro del marco del derecho administrativo sancionador. En contraste, el cuaderno de remoción responde a una potestad de carácter preventivo y protector, que no busca castigar una falta anterior, sino evaluar si la gravedad de la conducta afecta la idoneidad del funcionario para continuar en el cargo y, en este sentido, su finalidad consiste en resguardar la confianza pública en el sistema de justicia, de manera que el bien jurídico protegido es la fe pública y la integridad institucional.



**5°.-** Que, de los antecedentes reunidos, se advierte que el ministro señor Antonio Ulloa Márquez traspasó al abogado señor Luis Hermosilla Osorio el contenido de acuerdos antes de ser públicos, resultando particularmente grave la remisión de una planilla que contenía la votación de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago en el procedimiento de desafuero del Gobernador de la Quinta Región, señor Rodrigo Mundaca Cabrera, antes de que la decisión adoptada fuese pública.

Si bien a la fecha de los hechos, marzo de 2022, el Código Penal no contemplaba la figura del artículo 246 bis, que sanciona penalmente al funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva, delito incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la Ley N°21.592 de agosto de 2023, esta modificación legislativa recoge la importancia que tiene el deber de reserva y constituye un reconocimiento que hace la legislación acerca de la gravedad que implica su transgresión.

Esta conducta no se circunscribió a un caso aislado o a un hecho puntual en la carrera funcionaria del ministro señor Antonio Ulloa, toda vez que incurrió en el mismo patrón con ocasión de dos acuerdos vinculados al juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, señor Daniel Urrutia Labreaux, oportunidades en las que le reveló al mismo abogado las decisiones adoptadas antes de ser públicas. Ello, además, debe vincularse con el conocimiento y posterior resolución por parte del ministro de un incidente de recusación deducido en contra del mismo juez, al que calificaba como “payaso” y “activista”, en un proceso penal seguido en contra del entonces Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, de interés del abogado señor Luis Hermosilla, quien estaba a cargo de la defensa del ex mandatario.

**6°.-** Que, consta también en este cuaderno, y lo reconoce el propio ministro señor Antonio Ulloa Márquez en su informe, que a través del abogado señor Luis Hermosilla, cercano a los personeros de gobierno de la época, mostró interés, intercedió o intervino en las designaciones de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial, entre ellos, los señores Alejandro Aguilar



Brevis, Gerardo Bernales Rojas, Rafael Corvalán Pazols, y las señoras Graciela Gómez Quitral, Paulina Gallardo García, Ana María Hernández Medina, Mónica Olivares Ojeda, Verónica Sabaj Escudero, Macarena Troncoso López y María Loreto Gutiérrez Alvear, ya sea recomendando sus nombramientos, descalificando a otros postulantes, manifestando las tendencias políticas de los integrantes de las ternas ya formadas y pendientes de designación, solicitando revertir designaciones supuestamente ya decididas, entre otras conductas.

Si bien no se desconoce las deficiencias que el actual sistema de nombramientos presenta, lo que ha sido reconocido por esta Corte Suprema en diversas oportunidades, así como ha instado por su modificación, la permanente y reiterada injerencia del ministro señor Ulloa Márquez en concursos para miembros del Escalafón Primario, escapa del comportamiento esperable de un miembro de la judicatura. No se trata de una recomendación puntual, sino de la búsqueda en forma constante de obtener el nombramiento de personas afines, valiéndose de su vínculo con un abogado de la plaza de cierta influencia política, a quien no sólo le solicitaba apoyo para obtener dicha finalidad, sino que también le traspasaba información relevante del actuar de la judicatura y el contenido de resoluciones antes de ser públicas. Esto último, demuestra que el requerimiento de apoyo para obtener la designación de personas afines no resultaba gratuito o carente de una contraprestación que pudiera considerarse reñida con los principios que deben inspirar el comportamiento de todo juez.

**7°.-** Que, conforme a lo que se ha venido razonando, es posible determinar y concluir que el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez incurrió en un mal comportamiento al haber transgredido los deberes legales propios de su cargo y los principios de independencia, imparcialidad, probidad, integridad y transparencia que rigen a los miembros de la magistratura, afectando con ello el recto sistema de administración de justicia que constituye uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho.

No es posible obviar que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral e integridad de la magistratura resulta de extrema importancia en una sociedad democrática moderna, por lo que es esencial que



los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales, pues de su comportamiento depende la legitimación del Poder Judicial en la ciudadanía.

En tal sentido, las conductas atribuidas al ministro señor Antonio Ulloa Márquez y su reiteración son de tal gravedad que no pueden ser morigeradas bajo el argumento de resaltar aspectos positivos pretéritos, menos aún si en su oportunidad ya fueron debidamente ponderados y objeto de reconocimiento en la carrera funcionaria del ministro.

En consecuencia, el grave daño que su comportamiento ha implicado para la imagen y confianza de la ciudadanía en el sistema de administración de justicia, así como el riesgo de mantener entre sus miembros a una persona que hace del intercambio de favores con personas extrañas al poder judicial una dinámica propia de su actuar, horadando progresivamente su independencia y comprometiendo con ello el ejercicio de su función jurisdiccional, permite concluir que la remoción constituye la única garantía de no repetición, siendo proporcional a la necesidad de resguardar la independencia, integridad, credibilidad y legitimidad del Poder Judicial.

Se previene que la ministra señora Melo, no obstante haber estimado en su oportunidad que los antecedentes reunidos en el procedimiento disciplinario no ameritaban la apertura del presente cuaderno de remoción, comparte los argumentos consignados en los motivos que anteceden y, además, funda su parecer en las siguientes consideraciones:

1°.- Que la independencia judicial se justifica, en la realidad, en una dependencia exclusiva de la ley. Lo cual significa que la independencia judicial no es independencia respecto al resultado de la actividad normativa del legislativo (el juez, en este aspecto, totalmente dependiente del legislativo en cuanto órgano colegislador), y tampoco es exclusivamente independiente frente al Gobierno (también órgano colegislador). Es independiente frente a cualquier poder o instancia social que pueda, de cualquier modo, alterar su exclusiva dependencia de la Ley y su imparcialidad respecto a las partes de un conflicto.

2°.- Que la democracia como garantía de la independencia judicial es la forma legitimadora del Poder Judicial. Siendo su única función en dicho plano



de aplicar imparcialmente las leyes, los titulares del Poder Judicial -que en el Estado Moderno se han profesionalizado- carecen de legitimación específica, de tal manera que su única legitimidad es el contagio legislativo. Un Poder Judicial plenamente independiente bajo un sistema no democrático, su independencia no le aportaría legitimación específica alguna. Dicho en pocas palabras, solo hay justicia democrática en un sistema democrático. La justicia no es democrática por ser independiente. En todo caso, suele ser independiente por ser democrática, es decir por pertenecer a un sistema democrático. Con lo anterior debe concluirse que la independencia judicial no es la garantía de la democracia, sino una consecuencia necesaria de ella.

3°.- Que la independencia judicial corresponde a cada órgano judicial respecto de cualquier poder o instancia externa. Esta independencia es principalmente frente al ejecutivo y también lo ha de ser respecto de otros órganos judiciales, del propio gobierno y siempre estar delimitando que cualquier sutil presión que pudiere ejercerse desde los medios de comunicación e incluso desde las propias asociaciones judiciales, no puede afectarse la imagen y el prestigio de la justicia, toda vez que su senda ha de ser aquella en la cual un Poder Judicial independiente es un instrumento democrático adecuado para combatir el abuso, la desviación o la corrupción de cualquier detentador del poder.

4°.- Que del mismo modo estamos en presencia de un tema que excede el ámbito disciplinario, toda vez que conlleva factores que van más allá de una situación singular, sino que afectan aspectos relevantes del funcionamiento y desarrollo de la función judicial por parte del órgano jurisdiccional, implicando abarcar aspectos propios del Poder Judicial en un sistema democrático. Frente a ello el cambio de criterio manifestado por esta preveniente en cuanto a que anteriormente fue de opinión de no abrir cuaderno de remoción, y ahora estimar que dicho procedimiento era procedente, no hace más que sustentar o motivar su procedencia.

5°.- Que, atendido los antecedentes que obran en el cuaderno de remoción, y en consideración especial de los informes de la Corte de Apelaciones de Santiago y del Ministerio Público, este último que da cuenta de la existencia de una investigación penal respecto del magistrado en cuestión,



llevan a esta preveniente a la convicción que se ha incurrido en un mal comportamiento bajo los estándares antes citados de un Estado de Derecho.

6°.- Que, conforme lo dicho, esta preveniente justifica racionalmente la procedencia de la decisión de remover al ministro señor Ulloa, no obstante, su parecer anterior al momento de debatir la procedencia de la apertura del presente cuaderno.

**B.-** Los ministros señores Valderrama, Prado y Silva, las ministras señoras Repetto, Ravanales y Letelier, y el ministro señor Simpértigue, sustentan su decisión en razón de los siguientes fundamentos:

1°.- Que la independencia judicial se encuentra indisolublemente unida a la concepción de un Estado Democrático de Derecho, constituyendo un elemento imprescindible para estimular y mantener la legitimidad institucional, de la que derivan ciertas garantías como lo es la inamovilidad en el cargo. En tal sentido, los jueces, a diferencia de otros funcionarios públicos, gozan de ciertas prerrogativas esenciales para el ejercicio de la función judicial que obedecen a la necesidad de robustecer la independencia del Poder Judicial.

Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, justamente, la garantía de la independencia de los jueces, de manera que el ejercicio autónomo de la magistratura debe ser resguardado por el Estado tanto en su faceta institucional como también en relación a un juez específico.

La inamovilidad, comprendida entonces como una garantía de la independencia judicial, implica la permanencia en el cargo, mecanismos de ascenso objetivos y un proceso de remoción restringido a casos especialmente graves, que permitan declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento, como contempla el artículo 80 inciso tercero de la Carta Fundamental.

Al efecto, cabe precisar que la destitución de un juez no puede obedecer a presiones mediáticas o de carácter político, pues en caso contrario se



afectaría la inamovilidad y, por tanto, el Estado no estaría cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.

**2°.-** Que, en este contexto, el análisis sobre comportamiento del ministro señor Ulloa Márquez debe obedecer a los antecedentes recopilados en este cuaderno, la entidad de los hechos que se lograron acreditar en el procedimiento disciplinario y cómo estos afectaron a los principios que rigen a la magistratura, con prescindencia de la presión mediática o de analogías con otros casos vinculados, pues la remoción de un juez debe ser ponderada en su mérito y en forma individual, resguardando siempre el principio de proporcionalidad.

Este principio, si bien nació en Alemania, gracias a la contribución de Rober Alexy migró a otros sistemas jurídicos y constituye un mecanismo de control de constitucionalidad, cuyo objetivo consiste en mitigar la discrecionalidad estatal. El citado autor explica que el principio de proporcionalidad está conformado por tres subprincipios: el de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Los dos primeros se refieren a la optimización respecto de las posibilidades fácticas y el último a la optimización respecto de las posibilidades jurídicas.

El principio de idoneidad excluye la adopción de medios inidóneos para lograr la realización o fin que se persigue, requisito que en este caso se satisface, pues el artículo 80 de la Constitución Política de la República contempla un mecanismo para revisar el comportamiento de los jueces y acordar su remoción cuando se ha incurrido en un mal comportamiento. Por su parte, el principio de necesidad exige que de entre dos medios igualmente idóneos, se elija aquel que sea menos lesivo; y la proporcionalidad en sentido estricto también se refiere, al igual que en el caso anterior, a la optimización relativa a las posibilidades fácticas. Se trata de impedir ciertas intervenciones en los derechos fundamentales que sean evitables sin costos para otros principios o derechos fundamentales. Estos dos últimos elementos deberán ser ponderados al momento de evaluar la aplicación del precepto constitucional antes citado en este caso concreto, lo que necesariamente implica sopesar la afectación de las garantías o derechos fundamentales en juego, por una parte,



la legitimidad y credibilidad del Poder Judicial y, por otro lado, la inamovilidad de la magistratura como parte esencial de su independencia.

**3°.-** Que, no obstante que el ministro señor Ulloa Márquez ha sido sancionado disciplinariamente, pues esta Corte ha considerado que su conducta es merecedora de una sanción administrativa, la decisión respecto del presente cuaderno de remoción no puede entenderse como una respuesta automática luego del reproche disciplinario y requiere de un análisis que permita arribar a una decisión proporcional y solución justa.

En este escenario, las conductas que se dieron por establecidas y que motivaron la medida de suspensión de funciones impuesta al ministro, consisten en: a) la transgresión de la obligación de privacidad que la ley impone a los jueces integrantes de las Cortes de Apelaciones para celebrar sus acuerdos, al haber remitido información sobre decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago antes de ser públicas; b) la vulneración de la obligación legal de abstención de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley los jueces son llamados a fallar, en tanto conoció y resolvió un incidente de recusación deducido en contra del juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, señor Daniel Urrutia Laubreaux, respecto de quien efectuó comentarios que revelaban al menos falta de neutralidad; y c) la contravención a la probidad, integridad, independencia, prudencia y reserva que se impone a toda persona que integra el Poder Judicial, al intervenir en forma permanente y reiterada en designaciones de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y en la dictación de las resoluciones por las que se resolvieron las controversias en el denominado “Caso Yarur”, sin hacer presente su relación de cercanía y/o amistad con los abogados de una de las partes.

**4°.-** Que, en lo referente a la interferencia del ministro señor Antonio Ulloa en el nombramiento de ministros y fiscales judiciales en distintas Cortes de Apelaciones del país, es preciso destacar que esta Corte Suprema, en reiteradas ocasiones, ha manifestado la necesidad de modificar el actual sistema de nombramientos de los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial a través de un mecanismo que evite la injerencia del mundo político o



de otros factores que no se vinculen estrictamente con la carrera funcionaria y su mérito.

La actual participación del Poder Ejecutivo en la designación de jueces ha conllevado la búsqueda de apoyos, en la legítima expectativa de un ascenso en la carrera funcionaria, lo que, si bien hoy en día puede verse como pernicioso, ha constituido la práctica que a lo largo de los años se ha venido sosteniendo y que para ser erradicada, requiere de un consenso político y una reforma legal que escape de las atribuciones de este máximo tribunal.

En tal contexto, la conducta desplegada por el ministro señor Ulloa Márquez, dada su reiteración y las calificaciones efectuadas respecto de ciertos candidatos incluidos en las ternas que remitió al abogado señor Luis Hermosilla Osorio, ameritó el reproche disciplinario por el que fue sancionado, pero no reviste por sí sola de la entidad suficiente para considerar que ha incurrido en un mal comportamiento, pues, como se ha dicho, se trata de un actuar que ha sido tolerado por el mundo político a lo largo de los años, y no se vislumbra que su actuar haya constituido el único antecedente tomado en consideración para la designación de ciertos jueces, ni que haya existido de su parte una contraprestación que afectara de forma concreta su independencia. La actual designación de jueces requiere de consensos políticos y de acuerdos, situación que, por ejemplo, ha dificultado proveer los cargos vacantes de este máximo tribunal, razón por la que la injerencia reprochada al ministro forma parte de un todo que impide que su actuar en forma aislada amerite la medida extrema de remoción de su cargo.

**5°.-** Que, las restantes conductas atribuidas y que fueron objeto de la sanción disciplinaria impuesta, sin perjuicio de no desconocer su gravedad y el impacto que pudieron haber producido en la opinión pública, no revisten la entidad suficiente para configurar el mal comportamiento a que se refiere el artículo 80 de la Constitución Política de la República, toda vez que en ellas no se percibe un quebrantamiento a la independencia del ministro.

Al efecto, los antecedentes recopilados en este cuaderno no revelan un actuar del ministro señor Ulloa Márquez en orden a comprometer directamente el quehacer jurisdiccional, ya sea traspasando información sobre la forma o



criterios para resolver ciertos asuntos, insinuando estrategias procesales para abordar ciertos asuntos o manifestando cierta disposición en orden a resolver asuntos de una cierta manera.

Por otro lado, si bien existe en la actualidad una investigación de carácter penal en su contra, ella no ha sido formalizada, y al haberse requerido información al Ministerio Público, no se aportaron otros antecedentes distintos de aquellos remitidos en su oportunidad a la fiscal judicial instructora, consistentes en las comunicaciones a través de la plataforma WhatsApp con el abogado señor Luis Hermosilla Osorio.

El gran cuestionamiento a su respecto, según se ha plasmado en los medios de comunicación social, ha consistido en su involucramiento en los nombramientos de miembros del Escalafón Primario, conducta que si bien es reprochable éticamente y ameritó una sanción disciplinaria, no resulta proporcional con la aplicación de una medida de última ratio, como lo es la remoción, existiendo otros mecanismos que el mismo artículo 80 de la Constitución Política de la República contempla a objeto de garantizar la no repetición de dicha falta. Como se ha señalado, la existencia de recomendaciones políticas en el proceso de nombramiento de jueces, constituye una práctica que el propio mundo político ha tolerado y que, a la fecha no ha contado con el consenso necesario para su modificación, no pudiendo atribuirse únicamente al ministro señor Ulloa Márquez la designación de uno u otro candidato.

**6°.-** Que, en consecuencia, analizada la trayectoria del ministro durante sus 35 años de carrera judicial, los reconocimientos de los que ha sido objeto y las faltas administrativas atribuidas, una decisión como su remoción, en desmedro de la garantía de inamovilidad de la que goza, no satisface los principios de necesidad y de proporcionalidad estricta a los que ya se ha hecho referencia, lo que no impide a esta Corte adoptar otras medidas, como garantía de no repetición, siendo posible lograr dicho fin a través de otros medios.

Se previene que el ministro señor Prado, si bien estuvo por disponer la apertura del presente cuaderno de remoción, al efectuar el análisis de los presupuestos fácticos del artículo 80 de la Constitución Política de la



República, estimó que los hechos que se han establecido no resultan proporcionales con una medida de última ratio, como lo es la remoción, siendo posible garantizar la adecuada y recta administración de justicia a través de otros mecanismos previstos en la misma Constitución.

Se previene que la ministra señora Ravanales tiene, únicamente presente que:

1°.- El artículo 80 inciso tercero de la Carta Fundamental faculta a la Corte Suprema para, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar la remoción de los jueces por no haber tenido un buen comportamiento, sin entregar mayores antecedentes o parámetros para dar contenido a tal motivo de cese en el cargo de los jueces.

2°.- Al efecto cabe tener presente que se trata de una causal de excepción a uno de los principios fundamentales del estatuto de los jueces, a saber, el de la inamovilidad judicial, de modo que ha de ser interpretada de manera restrictiva y debidamente fundada, con el fin de descartar cualquier atisbo de discriminación o presión, que conduzca a fundar la decisión en motivos ajenos al mérito de los antecedentes recopilados en cada caso concreto.

3°.- En la especie, los antecedentes consisten en las piezas del expediente disciplinario seguido en contra del Magistrado Ulloa, el informe evacuado por la Corte de Apelaciones de Santiago, informe del Ministerio Público y hoja de vida del funcionario.

4°.- En el proceso disciplinario esta Corte Suprema rebajó la medida de suspensión de funciones al término de dos meses, luego de absolver al investigado de ciertos hechos que fueron objeto de la formulación de cargos. Al efecto, cabe tener presente que las sanciones disciplinarias para los jueces se encuentran legalmente establecidas en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales, y van desde una amonestación privada, hasta la suspensión de funciones hasta por cuatro meses, con goce de medio sueldo.

5°.- Del tenor del informe evacuado por la Corte de Apelaciones de Santiago, no se aprecia opinión en relación al trabajo del magistrado en dicho



tribunal, sino que se limita a transcribir los hechos que se dieron por establecidos en el procedimiento disciplinario, para luego concluir que atendida la índole y gravedad de las conductas establecidas, se estima que el ministro señor Ulloa se ha apartado del buen comportamiento que exige el artículo 80 de la Constitución Política de la República.

6°.- Requerido al Ministerio Público información acerca del estado procesal de la investigación penal seguida en contra del ministro señor Ulloa, sólo se indicó que ésta actualmente se encuentra siendo tramitada judicialmente ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, indagación dirigida por la Fiscal Regional de Valparaíso, estando desformalizada y con diversas diligencias en curso.

7°.- Consta de la hoja de vida del ministro señor Ulloa, que ha prestado servicios en el Poder Judicial desde el 20 de diciembre de 1989, desempeñando diversos cargos, desde oficial tercero a ministro de Corte de Apelaciones. Durante esos años ha sido calificado en forma sobresaliente y, además, registra una anotación de mérito del año 2015, “por su abnegada y sobresaliente colaboración que llevó a efecto con ocasión de las inundaciones que afectaron a la región de Atacama en el mes de abril de 2015”. La única medida disciplinaria que registra es la del presente año, dispuesta en el procedimiento disciplinario al que se ha hecho referencia.

8°.- A nivel legal el artículo 337 presume de derecho “para todos los efectos legales, que un juez no tiene buen comportamiento”:

1.- Si fuere suspendido dos veces dentro de un período de tres años o tres veces en cualquier espacio de tiempo;

2.- Si se dictaren en su contra medidas disciplinarias más de tres veces en el período de tres años;

3.- Si fuere corregido disciplinariamente más de dos veces en cualquier espacio de tiempo, por observar una conducta viciosa, por comportamiento poco honroso o por negligencia habitual en el desempeño de su oficio; y

4.- Si fuere mal calificado por la Corte Suprema de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo tercero de este título.



9°.- Si bien en el caso que se examina ninguna de las hipótesis antes descritas se configura, a partir de ellas es posible extraer algunos parámetros que doten de contenido a la causal de mal comportamiento de los jueces, y ellos dicen relación la existencia de más de una sanción disciplinaria en espacios de tiempo próximos y acotados, la gravedad y naturaleza de las sanciones impuestas, el tipo de comportamientos por los que haya sido sancionado y finalmente la mala calificación por parte de la Corte Suprema.

10°.- Conforme a los antecedentes el Juez, señor Ulloa, en sus más de 30 años en el Poder Judicial, aparece calificado siempre en lista sobresaliente y registra una anotación de mérito en el año 2015, “por su abnegada y sobresaliente colaboración que llevó a efecto con ocasión de las inundaciones que afectaron a la región de Atacama en el mes de abril de 2015”. En el mismo periodo exhibe una única sanción disciplinaria- que es la que dio origen a este cuaderno disciplinario- consistente en la suspensión de funciones hasta por dos meses, con medio sueldo, por conductas cuya gravedad así quedó establecida, al aplicar dentro de la sanción más grave permitida por el ordenamiento legal, la suspensión por dos meses. No se encuentra actualmente formalizado en sede penal, y el Ministerio Público requerido de información al respecto, sólo indicó la existencia de una investigación desformalizada a la fecha, con diligencias en curso. Por último, la Corte de Apelaciones a la que pertenece si bien informó favorablemente a la remoción, lo hizo sin aludir a factores que digan relación con su trabajo jurisdiccional o administrativo, o su comportamiento, sino que a los efectos mediáticos existentes derivados de los actos que fueron investigados y sancionados disciplinariamente por esta Corte, por tratarse de actuaciones que transgreden normas jurídicas.

En el contexto descrito, no es posible para quien previene declarar su mal comportamiento en los términos previstos por la Constitución, pues no existen antecedentes que den cuenta de otras conductas, diferentes a las ya sancionadas a nivel disciplinario; de antecedentes negativos en relación con el trabajo desempeñado en la Corte de Apelaciones de Santiago; que su situación procesal penal haya variado o que se cuente con otros antecedentes serios que esta Corte deba considerar. La extrema consecuencia de la aplicación de la causal amerita justificar su aplicación delimitando su núcleo esencial,



fundada en hechos, circunstancias o situaciones similares a aquellas en que el legislador presume de derecho su concurrencia, que en la especie no se configuran.

Se previene que el ministro señor Simpértigue no comparte los fundamentos cuarto y quinto, y funda su parecer en las siguientes consideraciones:

1°.- Que, en el procedimiento disciplinario seguido en contra del ministro señor Ulloa, se analizó y se le sancionó por aquellos hechos vinculados con el abogado señor Hermosilla, oportunidad en la cual esta Corte Suprema rebajó la sanción impuesta en primera instancia por el órgano resolutor.

En tal sentido, el análisis que debe efectuarse en el presente cuaderno no debe circunscribirse al mérito del sumario antes señalado, sino que debe comprender la carrera funcionaria del ministro señor Ulloa en su integridad. En caso contrario, este previniente estima que basar la decisión en el sólo mérito de los hechos que fueron motivo del aludido procedimiento disciplinario, implicaría sancionarlo dos veces en base al mismo supuesto fáctico, afectando con ello el principio de non bis in idem, toda vez que las comunicaciones entre el ministro y el abogado señor Hermosilla, tal como se ha dicho, ya fueron revisadas y, a su vez, objeto de sanción.

2°.- Que, de la revisión de la carrera funcionaria, se advierte que el ministro señor Ulloa ha sido calificado en forma sobresaliente a lo largo de los años, ha sido objeto de una anotación de mérito por su destacada participación con ocasión del aluvión que afectó a la Región de Atacama, ha sido dirigente de la Asociación Nacional de Magistrados, demostrando un alto compromiso con el Poder Judicial, razón por la cual este previniente considera que la sanción impuesta en el contexto del procedimiento disciplinario al que ya se ha hecho referencia, no reviste del mérito suficiente para considerar que en la especie ha existido un mal comportamiento.

Comuníquese lo resuelto a la Corte de Apelaciones de Santiago, al ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez y a su abogado defensor, por correo electrónico.



Hecho, archívese.

AD 1302-2025.-



Pronunciada por el señor Presidente, don Ricardo Blanco Herrera, y los ministros y ministras señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales y Letelier, señor Simpértigue, señoras Melo, López y la ministra suplente señora Quezada.

No firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de estos antecedentes, las ministras señoras Muñoz S. y Melo, por encontrarse en comisión de servicio; el ministro señor Valderrama, por estar con feriado legal, y; la ministra suplente señora Quezada, por haber finalizado el periodo de reemplazo.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

